

Expediente: **1127/23-Q1**

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB C/ LAVENIA MARIA BELEN S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224140933 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, -ACTOR*

90000000000 - *LAVENIA, MARIA BELEN-DEMANDADO*

20224140933 - *GILLI, RODOLFO OSCAR-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1127/23-Q1



H104138390193

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB c/ LAVENIA MARIA BELEN s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS EXPTE N° 1127/23-Q1 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2025

Sentencia Nro. 39

Y VISTO :

Para resolver el Recurso de Queja por Apelación Denegada interpuesto por la actora **CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB**, y;

CONSIDERANDO :

Que corresponde al Tribunal expedirse sobre la admisibilidad de la vía recursiva directa intentada por el quejoso contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2025 que rechaza el de apelación interpuesto por su parte.

Liminarmente destacamos que el Recurso de Queja por Apelación Denegada -directo o de hecho- es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y

disponga sustanciarla en la forma y efecto que corresponda.

Es decir, se limita a la consideración de si está bien o mal denegado el recurso de apelación y sobre esto debe girar principalmente el discurso del recurrente.

Que por lo expresado, de las piezas adjuntas nos focalizamos únicamente en cuanto el recurrente se alza en contra de la providencia en lo que dispone denegar la apelación deducida en subsidio.

Así las cosas, de las piezas colectadas en esta Alzada estamos en condiciones de anticipar que la queja no se abrirá, en tanto el planteo de Revocatoria es manifiestamente inadmisibile. En efecto, como se desprende del propio escrito introductorio de esta queja, el presentante reprocha a la *a quo* haber denegado en providencia del 12/03/2025 el planteo de reposición de los decretos de fechas 25/02/2025 y 05/03/2025, respecto de los que denegó el recurso de apelación subsidiario.

Ahora bien, en la primera de aquellas providencias se dispuso frente al pedido de entrega de fondos: *“...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 20/02/2025 presentado por GILLI, RODOLFO OSCAR: Atento a las constancias de autos, en especial acta de fecha 18/10/23 de la que surge que se dejó la notificación en portería por no permitirse el ingreso al country, a lo solicitado: no ha lugar. Previamente, líbrese cédula a fin de notificar la sentencia de fecha 05/10/2023 a la demandada. Arbitre el interesado los medios necesarios para que la notificación se cumpla en el lote 1 de la Mna. AB”*.

En escrito de fecha 26/02/2025 el apoderado recurrente solicitó se la deje sin efecto titulando de "Aclaratoria" su presentación, lo que motivó el dictado de la providencia del 05 de marzo de 2025, con el siguiente tenor: *“...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 26/02/2025 presentado por GILLI, RODOLFO OSCAR: Conforme ya se dispuso en decreto de fecha 25/02/2025 deberá arbitrar los medios necesarios a fin de que la notificación respectiva se cumpla en el lote 1 de la Mna. AB, que corresponde con el domicilio de la demandada. En efecto, no se puede soslayar que en autos la notificación se cumplió en la portería del propio Consorcio actor y debido a que no se permitió ingresar al funcionario interviniente. Así, elementales razones de apego al debido proceso y a la defensa en juicio imponen que la notificación respectiva tenga lugar en domicilio de la demandada, arriba identificado”*.

Así las cosas cabe señalar que, sin perjuicio del título de "Aclaratoria" con que se la designó, la presentación del 26/02/2025 impetraba el pedido de revocatoria de la providencia del 25/02/2025, por lo que, para el supuesto de su denegatoria debió plantearse Recurso de Apelación en subsidio consagrado en el art. 761 del CPC y C.

No habiendo así procedido, la resolución hizo ejecutoria conforme art. 760 idem.

De tal suerte, la inadmisibilidad de la pretensión de reposición de la providencia del 12/03/2025 se inscribe en lo Hitters enseñó como el *“Principio de Consumación de los Recursos”* (con referencias al Código Adjetivo de Italia de 1940) según el que, *“si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede volver a reproducirse para enmendar los errores.”* (Roberto G. Loutayf Ranea lo refiere como el principio de consumación procesal, en *“El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”* - tomo II, pág. 74).

Así, debemos concluir necesariamente que ha precluido el derecho de apelar la providencia del 25 de Febrero de 2025 y consecuentemente la del 05/03/2025, conforme doctrina de nuestro Címero Tribunal, según la que si *“en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable”* (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en *“Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros*).

En suma, lo relevante aquí para el rechazo que propiciamos de la vía directa tentada, lo es que se ha consumido la posibilidad procesal de apelar, al instar **JUICIO: CONSORCIO DE**

PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB c/ LAVENIA MARIA BELEN s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS EXPTE N° 1127/23-Q1 - SALA III -

erróneamente la apoderada y presentante en su oportunidad, contra la denegatoria del 05/02/2025, Recurso de Revocatoria, cuando ello le estaba expresamente vedado por el mentado art. 760 de rito que dotó de ejecutoriedad a la del 25/02/2025.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGAR al Recurso de Queja por Apelación Denegada interpuesto por la parte actora.

II) REMÍTANSE estos actuados al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ila. Nominación para su agregación al expediente principal.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.